

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

El Juzgado procede a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2014-11080-00 NI. 17464.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA la **pena de 3 años, 2 meses y 12 días de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado.

2. El sentenciado solicita la acumulación jurídica de la pena que actualmente se encuentra descontando por cuenta de este asunto, con la impuesta en sentencia condenatoria proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado 68001-6000-000-2019-00257 que vigila el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad.

3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.”

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.
- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida,



pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

4. Bajo esos supuestos normativos, procederá el Juzgado a verificar la procedencia de la figura de acumulación jurídica de las siguientes sentencias condenatorias proferidas en contra de MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA:

i) La sentencia condenatoria proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado por hechos ocurridos el **16 de octubre de 2014**, que le impuso la pena de 3 años, 2 meses y 12 días de prisión. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión y actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto bajo el Radicado: 68001-6000-159-2014-11080-00.

ii) La sentencia condenatoria proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el **28 de marzo de 2014**, que le impuso la pena de 27 meses y 15 días de prisión. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena y actualmente se encuentra requerido por ese asunto por el Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad bajo el Radicado: 68001-6000-000-2019-00257-00.

Se observa entonces que en el caso concreto se encuentran reunidas las exigencias legales anteriormente descritas, por lo que resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado por parte de los Juzgados Octavo y Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, toda vez que las sanciones son de igual naturaleza, actualmente se encuentran ejecutoriadas y vigentes, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de cada una de las sentencias condenatorias, y finalmente, ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

5. En consecuencia, se procederá a acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA y, en consecuencia, se procederá a dosificar la pena con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles previstas en el artículo 31 del Código Penal. De esa manera, se fijará como pena base la más alta que en este caso corresponde a la pena de 3 años, 2 meses y 12 días de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, a la que se adicionarán DIECIOCHO (18) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión por la condena emitida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, para un total de **pena acumulada de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN.**



Con relación a la pena accesoria será el mismo lapso fijado para la pena privativa de la libertad, esto es, cincuenta y siete (57) meses de prisión.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes 68001-6000-159-2014-11080-00 NI. 17464 y el proceso CUI 68001-6000-000-2019-00257-00 NI. 31578 que está siendo vigilado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 30 de junio de 2020, con un tiempo de detención anterior del 16 de octubre de 2014 al 23 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas a **MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.750,** en sentencia condenatoria proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado bajo el radicado 68001-6000-159-2014-11080-00, y aquella proferida el 29 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado bajo el radicado 68001-6000-000-2019-00257.

SEGUNDO.- Imponer como pena principal acumulada de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO.- Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal.

CUARTO.- Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 30 de junio de 2020, con un tiempo de detención anterior del 16 de octubre de 2014 al 23 de marzo de 2017, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

QUINTO.- Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001-6000-159-2014-11080-00 NI. 17464 y el proceso CUI 68001-6000-000-2019-00257-00 NI. 31578 de vigilancia del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad.



SÉPTIMO.- COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

